



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 74 De Jueves, 23 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420180057600	Ejecutivo	Deicy Yhojana Yuco Dussan	Victor Andres Martinez Castañeda	22/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420220005800	Otros Asuntos	Fanny Manrique De Ramirez	Fernando Augusto Tadeo Ramirez	22/06/2022	Auto Decide
41001311000420210030200	Procesos Ejecutivos	Holman Mauricio Carvajal Rodriguez	Wilson Carvajal Soto	22/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420210045100	Procesos Ejecutivos	Jeniffer Anisla Ramirez Torres	Jairo Alexander Mendez Cuellar	22/06/2022	Auto Ordena - Terminacion Por Pago
41001311000420220019100	Procesos Ejecutivos	Laura Daniela Vega Barrios	Fabio Vega Ramos	22/06/2022	Auto Rechaza
41001311000420220020000	Procesos Ejecutivos	Maritza Luna Ducuara	Javier Eduardo Aragon Arias	22/06/2022	Auto Rechaza
41001311000420210027400	Procesos Verbales	Blanca Ines Manrique Esquivel	Carlos Andres Murillo Barrios	22/06/2022	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
41001311000420220017900	Procesos Verbales	Yurani Pedreros Bravo	Boaz Cohen	22/06/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 23 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

12db3700-6eec-43e4-ac27-c7ae0467c1a2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 74 De Jueves, 23 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220010700	Procesos Verbales	Juan Sebastian Beltran Cabrera	Natasha Ramirez Yepes	22/06/2022	Auto Fija Fecha - Prueba De Adn

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 23 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

12db3700-6eec-43e4-ac27-c7ae0467c1a2



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

22 de Junio de dos mil 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DEICY JHOJANA YUCO DUSSAN
DEMANDADO:	VICTOR ANDRES MARTINEZ CASTAÑO
RADICACION:	410013110004-2018-00576-00
INTERLOCUTORIO No.	542

Vencidos en silencio los términos al demandado, en este caso mediante la figura de curador ad-litem, para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

La señora DEICY JHOJANA YUCO DUSSAN, en calidad de representante de su hijo JHON HEMERSON STIBEN MARTINEZ YUCO, a través de apoderado y en contra del señor **VICTOR ANDRES MARTINEZ YUCO**, presentó demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y acordadas en audiencia de conciliación del 30 de marzo de 2012, realizada ante la UNIDAD DE JUSTICIA Y COMISARIA DE FAMILIA, según acta de conciliación distinguida con el No. UJCF-30032012-030

En auto del 03 de diciembre de 2018, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, la notificación se efectuó mediante emplazamiento, conforme el artículo 10 del decreto 806 de 2020, luego del cual se nombró curadora ad-litem abogada LAURA SOFIA MATTA MONTERO C.C 1.006.089.350 y tarjeta profesional No. 360.346 del C.S de la J., contabilizados

los términos pertinentes no hubo proposición de excepción alguna, por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo la conciliación arriba mencionada, la que no fue desconocida por la curador- ad-litem del ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

III. DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del menor **JHON HEMERSON STIBEN MARTINEZ YUCO** representado por la señora **DEICY JHOJANA YUCO DUSSAN**, frente al demandado, señor **VICTO ANDRES MARTINEZ CASTAÑO**, por:

- ❖ **\$1.043.532=**, correspondiente a las cuotas de los meses de abril a diciembre de 2014;
- ❖ **\$1.091.532=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015;
- ❖ **\$1.167.936=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016;
- ❖ **\$1.249.692=**, correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017;

- ❖ \$1.213.135=, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre de 2018;

VESTUARIO:

- ❖ \$200.000=, correspondiente a las cuotas alimentarias extraordinarias por los meses de junio y diciembre de 2012;
- ❖ \$208.040=, correspondiente a las cuotas extraordinarias por los meses de junio y diciembre de 2013;
- ❖ \$217.402=, correspondiente a las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de 2014;
- ❖ \$227.402=, correspondiente a las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de 2015;
- ❖ \$243.320=, correspondiente a las cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre de 2016;
- ❖ \$260.352=, correspondiente a las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de 2017;
- ❖ \$137.857=, correspondiente a la cuota adicional del mes de junio de 2018;

50% DE GASTOS ESCOLARES:

- ❖ \$1.219.790=, a diciembre de 2015;
- ❖ \$1.800.690=, a diciembre de 2016;
- ❖ \$2.492.750=, a diciembre de 2017;
- ❖ \$1.565.015=, a diciembre de 2018;

- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, **FIJASE** como agencias en derecho la suma de \$ 716.922 a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: se acepta la sustitución efectuada por JAIME FERNANDO FERRO TRUJILLO, a beneficio de DANY SANTIAGO CABRERA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.075.316.597, código estudiantil 2016-2151066, el cual informa que su número celular es 3212955513, estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y condiciones expresos en el documento visto a consecutivo 054 del expediente electrónico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba13cd53f0df771fdf0b11900c0c76e506dceecc0baae35922b1e7289d86518**

Documento generado en 22/06/2022 01:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	22 DE Junio 2022
Clase de proceso:	REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00058-00
Decisión:	NO ES DE RECIBO Y OTRAS DECISIONES

En memorial de fecha 26 de mayo de 2022 la DEFENSORIA DEL PUEBLO (pdf. 38) manifiesta:

- a) El defensor personal, en cumplimiento de dicha asignación, solo actuará en el marco del artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, es decir, exclusivamente prestando el servicio de APOYO EN LA TOMA DE DECISIONES para ejecutar actos o negocios jurídicos, toda vez que desbordar este marco rompería el espíritu de la Ley en el aspecto de mutarse a un contrato de mandato, lo cual no corresponde a los apoyos de un defensor personal. Por tal razón y en función del mandato legal, las funciones que expresamente señala la sentencia van más allá al apoyo en la toma de decisiones.”
- b) Solicita la modificación o complementación del numeral ocho de la parte resolutive y por consiguiente se designe a una de los dos personas JOSE MILGUEL RAMIREZ y/o ALMA CRISTINA RAMIREZ para que brinden el apoyo en este evento. Para esta entidad resulta evidente que al nombrar dos personas diferentes para ejercer como apoyo judicial de FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ “denota la existencia ... de personas que cuentan con las calidades para ejercer como personas de confianza la representación o prestar apoyo en todos los aspectos al señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ.

Ante lo manifestado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO es importante aclarar lo siguiente:

- En sentencia de fecha 03 de marzo de 2022, se adjudicó sistema de apoyo para la toma de decisiones del señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ para asuntos médicos, personales, administración del dinero y vivienda fueron designados personas de confianza y cercana a la persona con discapacidad y para los asuntos relacionados con la participación como accionista en la empresa Inversiones Salamina S.A., se designó un Defensor personal.
- Las circunstancias fácticas que llevaron a que este Despacho tomara la decisión de designar DEFENSOR PERSONAL se basó en la existencia de un conflicto de interés de las personas de confianza indicada por el beneficio de la adjudicación de apoyo, y el no contar otras personas de confianza para la designación de estas funciones.

- El fundamento jurídico para el caso concreto se soportó en la siguientes normas legales y convencionales:

Artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las personas con Discapacidad que consagra:

“Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las persona.

Ley 1996 del 2019 los siguientes:

Artículo 5. Establece cuatro criterios para determinar salvaguardas como medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, estas son Necesidad, Correspondencia, Duración, Imparcialidad.

Artículo 14. En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular.

- **Principio de coordinación (Art. 12 CGP y numeral 10 artículo 3 CPACA)** “las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”.

Ahora considera este Despacho equivocada la interpretación que realiza la Defensoría respecto a que las funciones designadas por este *Despacho al Defensor Personal van más allá en la toma de decisiones y que tal situación rompería el espíritu de la Ley en el aspecto de mutarse a un contrato de mandato, lo cual no corresponde a los apoyos de un defensor personal.*

La función designada al DEFENSOR PERSONAL no son actos de representación de la persona titular del acto jurídico si no funciones de asistencia, acompañamiento, asesoramiento, de gestión, de comunicación que faciliten la manifestación y comprensión de los actos jurídicos para que el señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ pueda tomar decisiones y se garantice su participación y ejerza sus derechos con asistencia en la empresa donde es accionista, por tanto de ninguna manera dicha funciones tienen el alcance de mandato, es claro que el DEFENSOR PERSONAL no actúa en nombre del titular del acto jurídico y menos sustituye su voluntad.

Como se mencionó la designación del DEFENSOR PERSONAL no es caprichosa, esta se dio del análisis riguroso de las pruebas decretadas por este Despacho que

permitieron advertir que a pesar de la existencia de personas de confianza del titular del acto jurídico están inmersas en causales que la inhabilitan en el ejercicio como persona de apoyo al existir conflictos de intereses en los asuntos relacionados con la participación en la empresa Inversiones Salamina, por ello dichas personas de confianza fueron designadas en otros asuntos ajenos a esta empresa.

Como se puede verificar la designación de DEFENSOR PERSONAL como salvaguarda responde a los criterios establecido en el artículo 5 norma citada, es decir esta es una medida necesaria para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad, dicha medida es correspondiente a las circunstancias fácticas, y a garantizar la imparcialidad de las personas que fungen como apoyo.

Entonces para este Despacho no es de recibo los términos en los cuales condiciona las funciones designadas por este Despacho y menos la solicitud de modificación de la decisión de la sentencia, la DEFENSORIA DEL PUEBLO a través del DEFENSOR PERSONAL debe actuar en los términos de la orden judicial de la sentencia de fecha 03 de marzo de 2022.

Por lo tanto, se requiere que la DEFENSORIA DEL PUEBLO cumpla con la orden dada puesto que la mora en la designación de DEFENSOR PERSONAL puede constituir un perjuicio patrimonial para el señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ.

De otra parte, en atención al Oficio de la Oficina de Registros Publico, remítase los oficios al señor FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ y abogada en el proceso para que realice la inscripción respectiva de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87e9c3f6ac0dc2fef2f09e0f7074721bf909f43eac9293080904619b891e501**

Documento generado en 22/06/2022 01:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

22 de Junio de dos mil 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HOLMAN MAURICIO CARVAJAL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	WILSON CARVAJAL SOTO
RADICACION:	410013110004-2021-00302-00
INTERLOCUTORIO No.	544

Vencidos en silencio los términos al demandado, para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

El Señor HOLMAN MAURICIO CARVAJAL RODRIGUEZ, a través de apoderado y en contra del señor **WILSON CARVAJAL SOTO**, presentó demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y acordadas en audiencia de conciliación del 15 de junio de 2010, realizada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE NEIVA.

En auto del 19 de abril de 2022, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, la notificación se efectuó de manera personal ante secretaria, pdf 20 del expediente el pasado 23 de mayo 2022, por lo que no tiene efectos la notificación allegada en pdf 22 del pasado 16 de junio del 2022, una vez notificado por secretaria y contabilizados los términos pertinentes no hubo proposición de excepción alguna, por lo que el Despacho procede a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7° del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibidem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo la conciliación arriba mencionada, la que no fue desconocida por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

III. DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del menor **HOLMAN MAURICIO CARVAJAL RODRIGUEZ**, frente al demandado, señor **WILSON CARVAJAL SOTO**, por:

❖ **\$ 3.738.552=**, correspondiente a saldos y cuotas alimentarias de los meses de marzo de 2020 a agosto de 2021;

❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, **FIJASE** como agencias en derecho la suma de \$ 186.927 a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7d971f97a31bb570d4fcc67df99c4d12e20716e90bc0e4bf6d194efcaa24bc**
Documento generado en 22/06/2022 01:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 545

Fecha:	22 de junio 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JENNIFFER ANISLA RAMIREZ TORRES
Demandado	JAIRO ALEXANDER MENDEZ CUELLAR
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00451-00
Decisión:	Terminación del proceso por pago total

En escrito allegado al juzgado vía correo electrónico el 01-06-2022, la apoderada judicial de la parte demandante **MARIA DE JESUS CHACON RAMIRES**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Dicho documento es suscrito por los poderdantes y apoderados.

Como garantía procesal y al haberse integrado el contradictorio, mediante proveído calendado 14 de junio se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de terminación, garantizándose su derecho a la contradicción.

El artículo 461 del Código General del proceso, que indica: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuvieren embargados el remanente. (...)*”. En el presente caso el ejecutante en coadyuvancia con la ejecutada solicita la terminación del proceso. En razón de lo cual se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de la totalidad del valor de los títulos judiciales descritos en memorial a consecutivo 17, a favor de la demandante JENNIFFER ANISLA RAMIREZ TORRES.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97bb4004016f8e8d67041d10ec815ec63c69e33e7970d17a0bf613da58ac57c**
Documento generado en 22/06/2022 01:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 547

22 de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LAURA DANIELA VEGA BARRIOS
DEMANDADO:	FABIO VEGA RAMOS
RADICACION:	410013110004-2022-00191-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 27-05-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por LAURA DANIELA VEGA BARRIOS en contra del señor FABIO VEGA RAMOS, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2373931be2d99da97f2c63922bab889fccdc88eba4b44be7fd4b3ef69aba107e**

Documento generado en 22/06/2022 01:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 548

22 de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARITZA LUNA DUCUARA
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS
RADICACION:	410013110004-2022-00200-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 03-06-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la demanda EJECUTIA DE ALIMENTOS, propuesta por MARTIZA LUNA DUCUARA en contra del señor JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4691ba963a6df9653aeb258e2c6791931df732d819b950a0b7f56542ad7d12**

Documento generado en 22/06/2022 01:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	22 DE JUNIO DE 2022
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	BLANCA INES MANRIQUE ESQUIVEL
Demandado	CARLOS ANDRES MURILLO BARRIOS
Radicación	41001-31-10-004-2021-00274-00
Decisión	RETIRO DE DEMANDA

Atendiendo a la solicitud de retiro de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante y como no se ha notificado al demandado, se da aplicación al artículo 92 del CGP. En razón de lo cual se,

DISPONE:

1°. ACEPTAR EL RETIRO del presente proceso de cesación de efectos civiles.

2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, entre ellas la cuota provisional de alimentos fijada en el auto admisorio de la demanda. Ofíciase a quien corresponda.

3°. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e07f885643ed22ce0fce558a34eef116f71c8775b1066512be0ed44bab74552**

Documento generado en 22/06/2022 01:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 546

22 de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DIVORCIO
DEMANDANTE:	YURANY PEDRERO BRAVO
DEMANDADO:	BOAZ COHEN
RADICACION:	410013110004-2022-00179-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 27-05-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda VERBAL-DIVORCIO, propuesta por YURANY PEDREROS BRAVO en contra del señor BOAZ COHEN, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d352965f27329ebb6bfc94560a021f770d9e5cbf1d95297150220fd2e226acfd**

Documento generado en 22/06/2022 01:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	22 de junio de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00107-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA
Demandada:	LUCÍA RAMÍREZ YEPES representada por la progenitora NATASHA RAMÍREZ YEPES
Decisión:	Fija fecha y hora prueba Marcadores Genéticos ADN

En atención al memorial allegado el 16 de junio de 2022 por el Defensor de Familia – ICBF mediante el cual solicita fijar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se hace necesario fijar fecha y hora para la prueba de Marcadores Genéticos -ADN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la prueba genética de ADN **el día miércoles 13 de julio de 2022 a la hora de las 9:00 AM.**, del grupo conformado por la niña LUCÍA RAMÍREZ YEPES, la progenitora NATASHA RAMÍREZ YEPES y el señor JUAN SEBASTIAN BELTRAN CABRERA, presunto padre.

SEGUNDO: Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adjuntando el respectivo formato FUS. Comuníquese de la fecha ahora fijada a las partes, de forma inmediata y por el medio más expedito.

TERCERO: Advertir por parte del Despacho que, en caso de no comparecer la parte demandada a la cita programada para el examen genético de ADN, se procederá a dictar sentencia de conformidad con el Art. 8º parágrafo 1º de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el numeral 7 del Artículo 386 del C.G.P., señala que el Juez de conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se le imputa.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva conforme al poder conferido por la demandada para actuar en el presente proceso, esto es, contestar la demanda al profesional del derecho FRANKLIN DÍAZ POLANCO identificado con cedula de

ciudadanía N°.19.177.173, tarjeta profesional N°.28019 expedida por el C.S.J., y correo electrónico: franklindiaz.polanco@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3e916c73168e0de26996a17a0218d964320cb2beda1a287aa43ec925c7b831**

Documento generado en 22/06/2022 01:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>